



Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Sebastián Mosselli Berger contra la Resolución de Gerencia N° 02425-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de junio de 2017

Resolución de Superintendencia

N° 771 -2017-SUCAMEC

Lima, 22 AGO 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 10 de julio de 2017 por el señor José Sebastián Mosselli Berger, en contra de la Resolución de Gerencia N° 02425-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de junio de 2017; el Dictamen Legal N° 426-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 17 de agosto de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1182-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de marzo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en lo sucesivo, GAMAC), desestimó la solicitud del señor José Sebastián Mosselli Berger (en adelante, el administrado) para acogerse al procedimiento de regularización de licencias vencidas y emisión de tarjeta de propiedad, por registrar antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; asimismo, canceló la licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 99156, ordenándose el internamiento definitivo del arma de fuego, en un plazo máximo de quince (15) días y, finalmente, se le encargó al área de sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, con fecha 20 de abril de 2017, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 1182-2017-SUCAMEC-GAMAC, el mismo que fue desestimado con Resolución de Gerencia N° 02425-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de junio de 2017, confirmando en todos sus extremos la resolución impugnada;

Que, el día 10 de julio de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 02425-2017-SUCAMEC-GAMAC, señalando que no se ha tomado en cuenta los hechos expuestos en su Recurso de Reconsideración, razón por la cual interpone el Recurso de Apelación basándose en los mismos fundamentos. Al respecto, argumenta que con la condición para la obtención y renovación de licencia y autorizaciones establecida en el artículo 7 de la Ley N° 30299, respecto a no figurar en el Registro Judicial Histórico de Condenas, se estaría



VºBº
C. Verástegui

violentando lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señalando que dicho artículo de la Ley N° 30299 resulta inconstitucional. Asimismo, alega que "Igual condición de inconstitucionalidad y violentación de los derechos al debido proceso se refiere al numeral 7° del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado mediante D.S. N° 008-2016-IN al darse una connotación diferente a lo dispuesto en la sentencia que disponía la rehabilitación";

Que, señala, además, que "no se puede aplicar en mi caso el Art. 7° de la Ley N° 30299 y su respectivo Reglamento aprobado por D.S. N° 008-2016-IN, por cuanto el Juez dispuso mi rehabilitación después de tener validez el plazo que determinaba dicha sentencia para ya quedar sin efecto y no tener antecedentes, violentando de esta forma el inciso 2) del Art. 139° de la Constitución Política del Perú";

Que, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú establece que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes;

Que, el Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, en virtud a las normas citadas, la solicitud del administrado ha sido atendida en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada;

Que, siendo así, es de aplicación lo dispuesto por el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, que establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, lo siguiente: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena", en concordancia con lo dispuesto por el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, que establece lo siguiente: "7.1 No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone literal b) del artículo 7 de la Ley, **la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC**";

Que, de igual manera, es de aplicación lo dispuesto por el numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 que dispone lo siguiente: "Luego de emitida la licencia o autorización, la SUCAMEC procede a la cancelación o revocatoria según corresponda en los siguientes supuestos: a) Si detecta el incumplimiento de alguno de los requisitos para el otorgamiento de las mismas";

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en forma preliminar, indica que de la revisión del expediente administrativo se puede apreciar que obra como antecedente el Oficio N° 07843-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 24 de enero de 2017, emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, que indica que el administrado consigna antecedentes penales en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial





Resolución de Superintendencia

por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 002° Tribunal Correccional de Piura, de fecha 07 de julio de 1972, por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, con pena de multa (actualmente cancelada), lo cual ha motivado la denegatoria de la solicitud de regularización de licencia de uso y emisión de tarjeta de propiedad presentada por el administrado, por contravenir lo dispuesto por el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, en cuanto al argumento referente a que la condición para la obtención y renovación de licencia, establecida en el artículo 7 de la Ley N° 30299, así como en el numeral 7 de su Reglamento, resulta inconstitucional por vulnerar lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, cabe indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella, con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional, por lo que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla;

Que, respecto al alegato del administrado que señala que *"no se puede aplicar en mi caso el Art. 7° de la Ley N° 30299 y su respectivo Reglamento, por cuanto el Juez dispuso mi rehabilitación después de tener validez el plazo que determinaba dicha sentencia para ya quedar sin efecto y no tener antecedentes (...)";* es preciso mencionar que dicho alegato carece de fundamento, puesto que si bien es cierto toda persona condenada luego de cumplir sentencia condenatoria en su contra, se le devuelven sus derechos suspendidos o restringidos, también es cierto que la figura del cumplimiento de condena conocida como "rehabilitación" no es causal eximente para no acatar la condición estipulada en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, referente a que el solicitante de emisión de licencia para portar arma no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por haber cometido delito doloso;

Que, por tanto, al amparo de las normas antes mencionadas, no resultan atendibles los fundamentos expuestos por el administrado, toda vez que se encuentra acreditado que cuenta con antecedentes penales por delito doloso; asimismo, se debe tener en cuenta que en virtud al Principio de Legalidad antes citado, es de aplicación obligatoria al presente procedimiento administrativo el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, por tratarse de la norma de aplicación específica al presente caso; dicha disposición legal establece como condición para la obtención y renovación de licencias no contar con antecedentes penales por delito doloso, ni figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, lo cual, conforme a lo antes mencionado, no ha sido cumplido por el administrado;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 426-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y al advertirse que el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02425-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 20 de junio de 2017 se encuentra debidamente sustentado, corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la misma; además, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;



V B°
E. Paz



V B°
C. Verástegui

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:


Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Sebastián Mosselli Berger, en contra de la Resolución de Gerencia N° 02425-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de junio de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución de Gerencia N° 02425-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 20 de junio de 2017.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

